



Régimen administrativo especial para los bienes
fiscales de propiedad y al servicio del Ministerio de
Defensa Nacional

José Tomás Garaviz Callejas

Escuela Superior de Guerra “General Rafael Reyes Prieto”
Bogotá D.C., Colombia

1998

TEG-
1323

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO ESPECIAL PARA LOS BIENES
FISCALES DE PROPIEDAD Y AL SERVICIO DEL MINISTERIO
DE DEFENSA NACIONAL**



TC. ABO. JOSÉ TOMÁS GARAVIZ CALLEJAS

**FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
COMANDO GENERAL
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.**

1998

ej 2

2550

ES PROPIEDAD
DE LA



BIBLIOTECA CENTRAL DE LAS
F. F. M. M.
TOMAS RUEDA VARGAS

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO ESPECIAL PARA LOS BIENES
FISCALES DE PROPIEDAD Y AL SERVICIO DEL MINISTERIO
DE DEFENSA NACIONAL**

TC. ABO. JOSÉ TOMÁS GARAVIZ CALLEJAS

Tesis para optar al Grado de Coronel del Ejército Nacional

Director
BG. CARLOS ALBERTO MENDEZ NIETO
Intendente General Ejército Nacional

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
COMANDO GENERAL
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.

1998

**FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL**

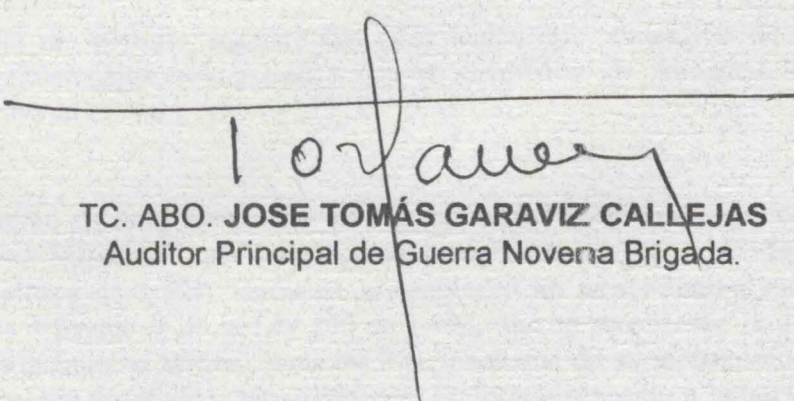
Santa Fe de Bogotá D.C., 16 de diciembre 1.997

N° 002870 / DIV4-BR9-CDO-789

ASUNTO : Requisitos ascenso

AL : Señor Mayor General
COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL
Gn.

Con el propósito de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el parágrafo único del Art. 63 del Decreto 1211 de 1.990, para ascender al grado de Coronel, muy comedidamente me permito solicitar a mi General, se disponga el tramite respectivo ante el señor General Comandante General de las Fuerzas Militares, a fin de que se me señale el tema de Tesis de acuerdo con mi profesión de abogado para su posterior presentación, sustentación y aprobación.



TC. ABO. **JOSE TOMÁS GARAVIZ CALLEJAS**
Auditor Principal de Guerra Novena Brigada.

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL

Neiva Huila. 16 DIC 1997

Nº 002870 DIV4-BR9-CDO-789

ASUNTO : Requisitos ascenso

AL : Señor Mayor General
MARIO HUGO GALAN RODRIGUEZ
Comandante del Ejército.
Santafé de Bogotá D.C

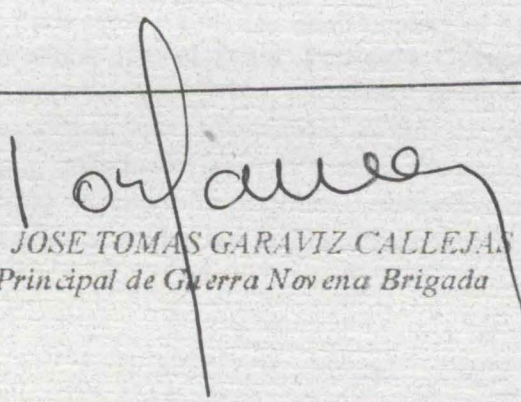
Con el propósito de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el párrafo único del Art. 63 del Decreto 1211 de 1.990, para ascender al grado de Coronel, muy comedidamente me permito solicitar a mi General, se disponga el trámite respectivo ante en Señor General Comandante General de la Fuerzas Militares, a fin de que se me señale el tema de Tesis para su posterior presentación, sustentación y aprobación.

Respetuosamente me permito sugerir, dos (02) temas que considero de vital interés e importancia institucionales, relacionados con mi profesión de Abogado, Especialista en Derecho Administrativo, así :

1º Elaboración de un proyecto de Ley denominado "Régimen Especial Disciplinario para las Fuerzas Militares" que tenga como fundamento el inciso 3º de Art.217 de la Constitución Política de 1.991, tendiente a establecer **un procedimiento** abreviado, vale decir, un trámite diferente al de la Ley 200 de 1.995, que no menoscabe la disciplina piedra angular de toda institución Militar, pues las Sanciones que de su incumplimiento se generen se deben aplicar con prontitud y sin dilaciones. En lo que respecta a la **parte sustantiva** se propondrá la instauración del arresto severo como sanción disciplinaria, planteando la excepción a los principios del Artículo 28 Constitucional, inciso 1º y se incluirán otras conductas como faltas ante la aparición de nuevas formas de criminalidad.

De igual forma se estudiará la posibilidad de hacer extensivo este régimen al personal civil al servicio de las Fuerzas Militares por la función de carácter especial que desempeñan al servicio del Ministerio de Defensa.

2° Elaboración de un proyecto de Ley que se denominara "Régimen Administrativo para los Bienes Fiscales de propiedad y al servicio del Ministerio de Defensa Nacional." Se pretende actualizar el Decreto 791 de 1.979, con los parametros del debido proceso consagrado en el Artículo 29 Constitucional, modernizando lo relativo a las cuantías, multas, procedimiento por daños a terceros, exposición de descargos, crear el mecanismo de la jurisdicción coactiva para el posterior cobro por parte del Ministerio de Hacienda o Defensa, cuando las cesantías o prestaciones sociales, no alcancen a cubrir la totalidad del daño o la pérdida o se trate de soldados.



TC. ABO. JOSE TOMAS GARAVIZ CALLEJAS
Auditor Principal de Guerra Novena Brigada

SECRETARÍA GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS
TOMAS RUEDA VARGAS

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL
NOVENA BRIGADA
COMANDO

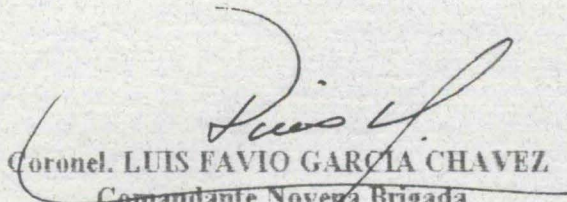
Neiva, Huila 16 DIC 1997

APOYADA :

SI X NO

OBSERVACIONES :

Se apoya la presente solicitud ante el Señor Mayor General Comandante del Ejército, por tratarse del trámite legal previsto para estos casos. De igual manera el suscrito Comandante de la Novena Brigada se permite anotar que el Señor **Teniente Coronel JOSE TOMAS GARAVIZ CALLEJAS**, reúne por sus excelentes calidades profesionales, morales y virtudes Militares, las condiciones más que necesarias, a fin de que su nombre sea considerado para ascenso, más aún, cuando de acuerdo con el Proyecto del Código Penal Militar, la Fuerza va a requerir de Oficiales Superiores Abogados que se desempeñen como Jueces de Primera Instancia o Magistrados del Tribunal Superior Militar.


Coronel. LUIS FAVIO GARCIA CHAVEZ
Comandante Novena Brigada

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL

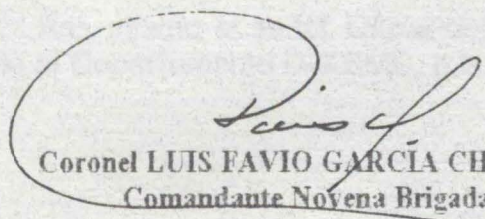
Neiva, 16 DIC 1997

Nº 002869 DIV4-BR9-CDO-725

ASUNTO : Asignación tesis ascenso

AL : Señor Mayor General
COMANDANTE EJERCITO
Santafé de Bogotá D.C.

Con el apoyo correspondiente, me permito remitir a ese Comando Superior, la solicitud de asignación de tema para tesis, presentada por el Señor **Teniente Coronel Abogado JOSE TOMAS GARAVIZ CALLEJAS**, Auditor Principal de Guerra de esta Unidad Operativa Menor, a efecto de cumplir con los requisitos para ascenso de acuerdo con el Artículo 63 parágrafo único del Decreto 1211 de 1990.


Coronel LUIS FAVIO GARCÍA CHAVEZ
Comandante Novena Brigada

ANEXO : Lo anunciado.

Yana
17 12-97

Registro #82844

23 ENE 1998

000711

**FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL**

Santa Fe de Bogotá. D.C

No. CEDIE-OF-395

ASUNTO : Envío Tema Tesis

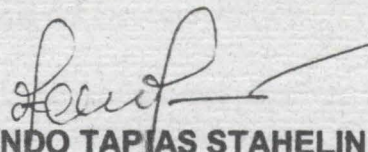
AL : Señor Coronel
COMANDANTE NOVENA BRIGADA
Neiva.

ADDHOR
① BUENO TESIS
②

Con el presente se envía al señor Coronel Comandante de la Novena Brigada, el tema de tesis asignado por el Comando General de las Fuerzas Militares, de acuerdo al oficio No. 15088-CGFM-EMCD3-IE-325, de fecha 19 de Enero de 1998, para que el señor Teniente Coronel JOSE TOMAS GARAVIZ CALLEJAS, Auditor Principal de Guerra de esa Unidad elabore su Tesis de acuerdo al Decreto 1211 de 1990, así:

TEMA : Elaboración de un Proyecto de ley que se denominará "Régimen administrativo para los bienes fiscales de propiedad y al servicio del Ministerio de Defensa Nacional"

Así, mismo el señor Oficial deberá diligenciar el formato que se anexa y enviarlo al Departamento D-3 EMC, a la mayor brevedad.


Mayor General **FERNANDO TAPIAS STAHELIN**
Segundo Comandante y JEM del Ejército

ANEXO : (01) Formato

**FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL**

Santafé de Bogotá D.C., Julio 17 de 1998

No. 410487 DIV4 - BR9 - AP6 - 395

Asunto: Envío Tesis para Ascenso

Al: Señor General
Comandante General Fuerzas Militares
Santafé de Bogotá D.C.

Siguiendo los parámetros señalados en el Decreto No. 989/96, me permito muy respetuosamente presentar a mi General, el tema de tesis asignado para ascenso al grado de Coronel del Ejército Nacional, a fin de que los señores Jurados y Junta Calificadora, procedan a su estudio y evaluación.

El trabajo denominado "Régimen Administrativo Especial para los bienes fiscales de propiedad y al servicio del Ministerio de Defensa Nacional", constituye en estos momentos una real necesidad, después de casi 20 años de vigencia del Decreto 791 79

Presento el citado Proyecto de Ley, con la seguridad que una vez aprobado y sometido al debate en el Congreso de la República, será de beneficio y gran utilidad para la Fuerza Pública


TC. ABO. JOSÉ TOMÁS GARAVIZ CALLEJAS
Auditor Principal de Guerra Novena Brigada

Anexo: **Cuatro (4) copias Proyecto de Ley**
En empaste provisional

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL

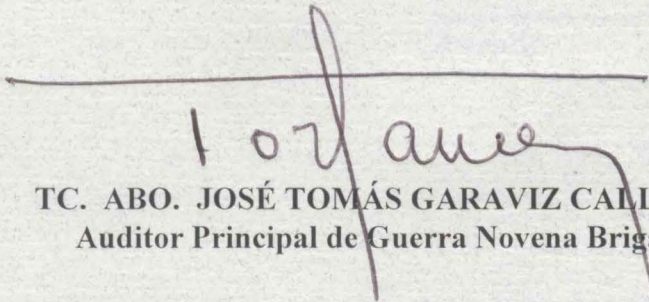
Santafé de Bogotá D.C., Septiembre 7 de 1998

No. 410594 DIV4 - BR9 - AP6 - 395

Asunto: Envío Tesis para Ascenso

Al: Señor General
Comandante General Fuerzas Militares
Santafé de Bogotá D.C.

Una vez sometida a la revisión y estudio la tesis para ascenso al grado de Coronel del Ejército Nacional denominada "Régimen Administrativo Especial para los bienes fiscales de propiedad y al servicio del Ministerio de Defensa Nacional", proyecto de ley que no tuvo por fortuna objeciones de ninguna naturaleza por parte de los Señores Oficiales Miembro de la Junta Calificadora, me permito muy comedidamente y con el debido respeto remitir a mi General, el mencionado estatuto para que si lo consideran pertinente sea sometido a su registro y presentación al Congreso de la República para el trámite respectivo.


TC. ABO. JOSÉ TOMÁS GARAVIZ CALLEJAS
Auditor Principal de Guerra Novena Brigada

Anexo: Cuatro (4) copias Proyecto de Ley
En Encuadernación de lujo



38711

FORNIA ROSA VERGARA

Nota de aceptación

Presidente del Jurado

Jurado

Jurado

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	6
1. PROYECTO DE LEY	8
SECCIÓN PRIMERA	8
APLICACIÓN	8
ACCIÓN ADMINISTRATIVA	8
BIENES FISCALES	9
AUTORIDAD QUE SEÑALA EL PRECIO DE LOS DIFERENTES BIENES	10
INICIACIÓN DE INFORMATIVOS ADMINISTRATIVOS	10
TÉRMINO PARA INFORMAR LA NOVEDAD Y SANCIONES	10
DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA	11
DE LA COMPETENCIA Y LAS CUANTÍAS	11
SECCIÓN SEGUNDA	16
FUNCIONARIOS DE INSTRUCCIÓN	16
TERMINOS	16
APODERADOS	16
SECRETARIOS	17

IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES	17
NULIDADES	17
AUDIENCIA VERBAL	18
MEDIOS DE PRUEBA	19
PERITOS	19
FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	19
RECURSOS	20
PRESCRIPCIÓN	20
CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	20
SANCIONES	21
DAÑOS OCASIONADOS POR TERCEROS	21
BAJAS DE MATERIAL	21
PRINCIPIO DE INTEGRACIÓN	21
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS	22
TRANSITORIO	23
2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	24
BIBLIOGRAFIA	30

INTRODUCCIÓN

En desarrollo del tema de tesis para ascenso al grado de Coronel del Ejército de Colombia, impuesta por el Comando General de las Fuerzas Militares, sobre el "Régimen Administrativo Especial para los Bienes Fiscales de propiedad y al servicio del Ministerio de Defensa y Policía Nacional", me permito presentar muy comedidamente a mi General, el citado proyecto de Ley, con el ánimo y convencimiento que una vez efectuado el trámite en el Congreso, entre de lleno a colmar las expectativas, sobre su agilidad, brevedad y eficiencia, para lograr los objetivos propuestos.

El proyecto, elaborado con un mínimo de artículos y fácil comprensión en su texto, pretende que los oficiales por inexpertos que sean en estos temas, lo entiendan y apliquen sin vacilación.

Es tan sencilla su configuración, que simplemente consta de un solo libro, dividido en dos secciones. La primera contiene la parte sustantiva, es decir, su objeto, alcance, principios generales que lo orientan, de la responsabilidad y competencia.

Y una segunda parte del procedimiento, que nos habla de los funcionarios de Instrucción, de la Audiencia Verbal, los fallos de 1 y 2 instancia, recursos y otras disposiciones.

En reciente debate del 5 de mayo de 1998 en el Congreso de la República, adquirió vigencia el tema, sobre la necesidad de agilizar los trámites procesales, en busca de una justicia rápida, como causa de los traumatismos que azotan al país. Pues bien, este proyecto de Ley, que hoy respetuosamente y con humildad someto a consideración y estudio de los señores jurados designados para el efecto, busca fundamental y prioritariamente hacer más expedito el trámite de los informativos administrativos, como lo vamos a ver más adelante, pero ante todo, quiere ir poco a poco sembrando en la mente de todos los oficiales que se desempeñen como funcionarios de Instrucción, el gusto por la celeridad y

economía en los procedimientos, para que en el transcurso de unos pocos años y a través de academias y guías prácticas, podamos hacer de la Audiencia Verbal, punto central del proceso, una diligencia extremadamente fácil.

Por ello considero que el proyecto, además de señalar unas normas para el trámite ya ampliamente expuesto, cumple también propósitos pedagógicos. Alguien decía con justa razón, que los hombres que habitaban en las montañas, que tenían que subir colinas y cerros en su diario vivir, siempre aspiraban a escalar y obtener mayores retos.

Con el proyecto se busca remozar el Decreto 791/79, en lo que corresponde a las cuantías, multas por incumplimiento de los términos para informar la novedad, o los términos de Instrucción y fallo, como también, modernizar su procedimiento de acuerdo a las últimas tendencias del Derecho Administrativo. Algunos tópicos del Decreto 791/79 se mantienen como son las nulidades, impedimentos y recusaciones, multas y lo que tiene que ver con la materialización de los descuentos.

La Audiencia Verbal, en el trámite de la instrucción o investigación, se constituye en lo novedoso, además que la exposición libre y espontánea dentro de la misma, subsana fallas protuberantes dentro del actual estatuto.

Igualmente se establece que los fallos administrativos, prestan mérito ejecutivo, posibilitando otras formas de cobro judicial y se consagra a los soldados como sujetos de acción en éste campo, para evitar la impunidad y desmedro de los bienes estatales.

Sin más preámbulo, los invito a conocer el mencionado proyecto de Ley, no sin antes manifestar, que recibiré con vivo interés, las sugerencias que consideren necesarias, para enriquecer este trabajo.

1. PROYECTO DE LEY

LEY No. ____ DE 1998

()

“Por el cual se expide el Régimen Administrativo Especial para los bienes fiscales de propiedad y al servicio del Ministerio de Defensa Nacional”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:

LIBRO I

SECCIÓN PRIMERA

Parte Sustantiva

Objeto, Aplicación, de la Responsabilidad y Competencia

ARTÍCULO 1o: APLICACIÓN. El presente estatuto, contiene las normas tanto sustantivas como procedimentales, para la elaboración de los informativos administrativos, cuando bienes muebles fiscales, de propiedad del Ministerio de Defensa Nacional o de la Policía Nacional u organismos adscritos a las citadas dependencias, sufran pérdidas o daños por cualquiera de las formas de responsabilidad, atribuibles a los funcionarios o servidores públicos.

PARÁGRAFO 1o: ACCIÓN ADMINISTRATIVA. Es la potestad que tiene el Ministerio de Defensa Nacional, para delegar en los diferentes niveles del mando, la facultad para adelantar una investigación de

carácter administrativo, a fin de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar como se presentó la novedad y el grado de responsabilidad de los implicados, a efecto de determinar las sanciones pecuniarias a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2o: La presente ley, tendrá vigencia y aplicación inclusive fuera del territorio nacional, siempre y cuando, se trate de bienes muebles, que tengan la calidad de fiscales.

PARÁGRAFO 3o: La responsabilidad administrativa que en desarrollo de esta ley se genere para los servidores públicos, será por el incumplimiento del mandato constitucional, legal o por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones y ésta en una manera de hacerla efectiva.

PARÁGRAFO 4o: El presente estatuto se rige por las normas del debido proceso, con la observancia de las formas propias del procedimiento, señaladas de manera expresa en la sección segunda. Igualmente se tendrán en cuenta los principios de celeridad, imparcialidad, legalidad, publicidad, moralidad, eficiencia, cosa juzgada y contradicción.

PARÁGRAFO 5o: Se entiende de igual manera el desarrollo de esta ley, como el resultado de un control interno efectivo, en donde se busca que los funcionarios del estado respondan pecuniariamente por los bienes que les han sido entregados para su uso, administración o cuidado, transporte o en fin cuando los hubiesen recibido bajo cualquier título no traslativo de dominio.

ARTÍCULO 2o: BIENES FISCALES. Para los efectos de esta ley, son todos aquellos bienes muebles que tengan la calidad de fiscales, o que siendo de propiedad de los particulares, se encuentren al servicio del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 3o: CLASES DE BIENES MUEBLES. Se refiere al material de guerra, automotor y de transportes, vehículos blindados y similares, naves, aeronaves, transporte fluvial, comunicaciones, de intendencia, de sanidad, de ingenieros, de oficina, y demás que tengan esta misma calidad y características.

ARTÍCULO 4o: AUTORIDAD QUE SEÑALA EL PRECIO DE LOS DIFERENTES BIENES. Corresponde al Comandante General de las Fuerzas Militares, en coordinación con los Comandantes de Fuerza y Director de la Policía Nacional fijar los precios para efectos de los descuentos a que haya lugar, por la pérdida o daño de los bienes de que trata el presente reglamento.

PARÁGRAFO 1o: Si se trata de daños de los diferentes materiales o bienes ya relacionados el valor de la mano de obra, se establecerá por los peritos en la materia, en su momento procesal.

PARÁGRAFO 2o: El Comandante General emitirá los listados con los precios de todos los bienes, elementos y accesorios ya referidos.

ARTÍCULO 5o: INICIACIÓN DE INFORMATIVOS ADMINISTRATIVOS. Se iniciará la acción administrativa, cuando el valor del bien sobrepase un salario mínimo legal mensual. Si se trata de un menor valor el respectivo Comandante, Director o Jefe, podrá autorizar el descuento por la orden del día, teniendo en cuenta el grado de responsabilidad del inculcado. Sin embargo, podrá reclamar el afectado ante el superior inmediato, por escrito durante los tres días siguientes a la fecha de publicación de la orden del día, exponiendo los motivos de inconformidad. El superior decidirá de plano durante los cinco (5) días siguientes al recibo de la diligencias. Copia de la decisión de enviará a la división de sistematización para el descuento.

Se exceptúa de esta medida la pérdida o extravío de más de diez proyectiles o explosivos de cualquier clase.

ARTÍCULO 6o: TÉRMINO PARA INFORMAR LA NOVEDAD Y SANCIONES. Cualquier persona que tenga conocimiento de la pérdida, daño o extravío de un bien fiscal, informará dicha novedad a su respectivo Comandante, a más tardar dentro de las 48 horas siguientes para que se inicie el respectivo informativo administrativo.

PARÁGRAFO 1o: Cuando a través de la investigación correspondiente se establezca que quien estaba obligado a informar la novedad no lo hiciera, sin justificación alguna, se le impondrá al infractor por omisión, la cancelación del 50% del valor del bien y el restante a los inculcados.

ARTÍCULO 7o: DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

En principio todo miembro de la Fuerza Pública responde administrativa y personalmente por los bienes fiscales que se le han entregado para su uso, custodia, administración o transporte.

PARÁGRAFO 1o: Cuando las pérdidas o daños surgieren como consecuencia de la emisión de ordenes abiertamente contrarias a las normas o reglamentos, la responsabilidad administrativa recaerá en su totalidad en quien la emitió.

PARÁGRAFO 2o: Cuando un bien fiscal sea utilizado, o se encuentre al servicio o custodia de varias personas, y se presentare una novedad relacionada con su pérdida o extravío la responsabilidad será solidaria o mancomunada.

PARÁGRAFO 3o: Cuando la pérdida daño o deterioro son causados por fuerza mayor o caso fortuito no habrá lugar a responsabilidad administrativa. Tampoco lo será cuando se presente una causa justificada o deterioro normal del elemento.

PARÁGRAFO 4o: Si la novedad se presenta a consecuencia de la falta de instrucción o medidas preventivas por parte del Comandante, Director, Gerente o similar, éste y el autor material responderán conjuntamente por partes iguales.

ARTÍCULO 8o: Una vez culminada la investigación administrativa, el valor de los daños o pérdidas, será descontado del sueldo, bonificación, prestaciones sociales o a través del mecanismo de jurisdicción coactiva por intermedio de la Oficina Jurídica del Ministerio de Defensa. Los fallos administrativos proferidos en ejercicio de esta ley, también prestan mérito ejecutivo. La acción disciplinaria o penal, es independiente de la administrativa.

ARTÍCULO 9o: DE LA COMPETENCIA Y LAS CUANTÍAS. Podrá ordenar la iniciación de informativos administrativos y en general fallar los mismos las siguientes autoridades de acuerdo a las cuantías que a continuación se relacionan, siempre y cuando el bien forme parte de los cargos de la unidad o dependencia o el bien particular se encuentre al servicio de la unidad, así:

a. De un salario mínimo legal mensual a quinientos salarios mínimos mensuales:

1. En el Ministerio de Defensa Nacional:

- Jefe de División de Servicios Generales

2. En los Establecimientos vinculados o adscritos al Ministerio de Defensa Nacional y Unidades Administrativas Especiales:

- Jefe de Departamento o de División

3. En el Comando General de las Fuerzas Militares:

- Ayudante General del Comando General de las Fuerzas Militares
- Subdirector de la Escuela Superior de Guerra
- Segundo Comandante Comandos Unificados y Agrupaciones

4. En el Ejército

- Ayudante General del Cuartel General
- Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor en los Cuarteles Generales de División, de Brigada, Comandos Específicos y Comandos Operativos.
- Subdirector Escuela Militar de Cadetes
- Comandantes en las Unidades Tácticas
- Comandantes en las Escuelas de Formación de Suboficiales o Centros de Entrenamiento.
- Comandantes en las Escuelas de Capacitación o Especialización de Oficiales y Suboficiales.
- Comandantes en las Zonas de Reclutamiento
- Comandantes Unidad Antiextorsión y Secuestro Rural

*subdirector
Reclutamiento*

5. En la Armada Nacional:

- Ayudante General del Cuartel General
- Jefe de Estado Mayor de Fuerza Naval, de Brigada y Comando Específico.
- Jefe Departamento de Servicios Generales de las Bases Navales, Jefe de División de Servicios Generales en los Apostaderos
- Segundos Comandantes de Bases Navales y Entrenamiento
- Subdirector Escuela Naval de Cadetes
- Subdirector Escuela Naval de Suboficiales
- Director de Reclutamiento Naval
- Director de Inteligencia

- Director de Comunicaciones, Director de Centros de Investigaciones
- Comandantes de Unidades Tácticas y Asimiladas
- Capitanes de Puerto
- Director Hospitales Navales
- Director Centro de Medicina Naval
- Director Dispensarios
- Comandante Guardacostas diferentes Unidades.

6. En la Fuerza Aérea:

- Ayudante General en el Cuartel General
- Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor en los Comandos Aéreos
- Segundo Comandante en los Grupos Aéreos
- Subdirector en la Escuela Militar de Aviación
- Subdirector en la Escuela de Formación de Suboficiales.
- Subdirector Instituto Militar Aeronáutico
- Subjefe en la Agencia de Compras FAC

7. En la Policía Nacional:

- Jefes de Áreas de Servicio y Apoyo en Direcciones donde existe. Demás Dependencias de la Dirección.
- Jefes de Áreas de Servicio y Apoyo de la Dirección Administrativa y Financiera.
- Jefe de Área Administrativa y Financiera en la Dirección de Sanidad.
- Subdirector del Centro de Estudios Superiores de Policía en sus Dependencias.
- Subdirectores de las Escuelas de Formación y Especializaciones en sus Dependencias.
- Subcomandantes de Departamento en su Jurisdicción.

b. De quinientos salarios mínimos más un peso a mil salarios mínimos mensuales vigentes.

1. En el Ministerio de Defensa Nacional:

- Subsecretario General del Ministerio

2. En los Establecimientos vinculados o adscritos al Ministerio de Defensa Nacional y las Unidades Administrativas Especiales.

- Subgerente o Subdirector
- Secretario General de la Dirección General Marítima.

3. En el Comando General de las Fuerzas Militares:

- Inspector General en el Cuartel General
- Director de la Escuela Superior de Guerra.

4. En el Ejército Nacional:

- Intendente General del Ejército en el Cuartel General del Ejército, y en las Unidades no asignadas a los Comandos de Unidades Operativas Mayores y Menores que dependan directamente del Comando de la Fuerza.
- Comandantes de División y de Brigada.
- Director Escuela Militar de Cadetes.
- Director del Servicio de Reclutamiento y Control Reservas

5. En la Armada Nacional:

- Comandante de Fuerza Naval
- Comandantes de Bases Navales, de Apostaderos, de Comando Específico y de Brigada.
- Jefe de Operaciones Navales
- Jefe de Operaciones Logísticas
- Jefe de Desarrollo Humano
- Jefe Estado Mayor I.M.
- Secretario General Dirección General Marítima
- Director Escuela Naval de Cadetes
- Director Escuela Naval de Suboficiales
- Comandante Cuerpo de Guardacostas
- Comandante Fuerza Naval Fluvial
- Comandante Aviación Naval
- Dirección de Sanidad Naval

6. En la Fuerza Aérea:

- Inspector General Fuerza Aérea
- Comandante en los Comandos Aéreos
- Comandantes en los Grupos Aéreos
- Director en la Escuela Militar de Aviación
- Director en la Escuela de Formación de Suboficiales
- Director en el Instituto Militar Aeronáutico
- Jefe de la Agencia de Compras de la FAC

7. En la Policía Nacional.

- Directores de los Jefes de Área de Servicios y Apoyo y Director Administrativo y Financiero
- Director de Sanidad
- Director del Centro de Estudios Superiores de Policía
- Director de la Escuela de Formación y Especialización
- Comandante de Departamento.

c. De mil salarios mínimos más un peso en adelante:

1. En el Ministerio de Defensa Nacional:

- El Secretario General

2. En los Establecimientos vinculados o adscritos al Ministerio de Defensa Nacional y Unidades Administrativas Especiales.

- Gerente General o Director, o su equivalente

3. En el Comando General de las Fuerzas Militares:

- Jefe de Estado Mayor Conjunto

4. En el Ejército:

- Subjefe de Estado Mayor

5. En la Armada Nacional

- Inspector General
- Comandante de Infantería de Marina

6. En la Fuerza Aérea:

- Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor Aéreo

7. En la Policía Nacional:

- Subdirector de la Policía Nacional

PARÁGRAFO 1o: En los casos no previstos en este capítulo conocerán y fallarán el Secretario General del Ministerio de Defensa, Subjefe de Estado Mayor en el Ejército Nacional, el Inspector General de la Armada Nacional, Inspector General de la Fuerza Aérea, el Inspector de la Policía Nacional, el Gerente, Director de los Establecimientos vinculados o Adscritos y las Unidades Administrativas Especiales.

PARÁGRAFO 2o: En los casos de concurrencia de Autoridades competentes conocerá y fallará el Oficial que designe el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional, Comandante General de las Fuerzas Militares, Subjefe de Estado Mayor en el Ejército Nacional, el Inspector General en la Armada Nacional, Inspector General en la Fuerza Aérea y el Inspector de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 3o: Cuando se creen Unidades se les determinará la competencia administrativa correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL PROCEDIMIENTO

De la Audiencia Verbal, Fallos, Recursos, Nulidades y Otras Disposiciones

ARTÍCULO 10o: FUNCIONARIOS DE INSTRUCCIÓN. Están facultados para desempeñar el cargo de Funcionario de Instrucción, todos los Oficiales en los diferentes niveles del mando o Dirección, dentro de los principios y procedimientos aquí señalados. El cargo es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley. Producida la designación se posesionará de inmediato.

PARÁGRAFO 1o: La investigación administrativa conservará todo su valor, aunque en últimas deba fallar otra autoridad.

ARTÍCULO 11o: TERMINOS DE INSTRUCCIÓN. Presentado el informe sobre la novedad, a más tardar dentro de las 24 horas siguientes, se designará por el competente al Funcionario de Instrucción, quien deberá abocar la investigación y citar a audiencia verbal al inculcado o inculcados, por el procedimiento previsto, diligenciamiento que no podrá prolongarse por más de ocho (8) días hábiles.

ARTÍCULO 12o: APODERADOS. La presencia de apoderados dentro de este proceso administrativo lo será en el evento en que el inculcado lo considere necesario. En caso afirmativo se posesionará y podrá ejercer el mandato de acuerdo con la Constitución y la Ley.

PARÁGRAFO 1o: Podrán desempeñarse como apoderados, los alumnos miembros de los Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho de Universidades aprobadas y debidamente autorizadas. Igualmente los egresados de las facultades de derecho, a través de Servicio Legal Popular, en las condiciones que establezca la ley.

ARTÍCULO 13o: SECRETARIOS. Este cargo será desempeñado sin restricción alguna por Oficiales, Suboficiales o personal civil al servicio del Ministerio de Defensa o la Policía Nacional, es de forzosa aceptación salvo si existiere alguna excusa de servicio, y le corresponde, además de firmar todas las actuaciones, mantener la debida reserva de los asuntos que conoce.

ARTÍCULO 14o: ASESOR JURÍDICO. El Auditor de Guerra o Asesor Jurídico asignado a la Unidad o dependencia actuará únicamente como consultor.

ARTÍCULO 15o: IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. Los Funcionarios de Instrucción, los Falladores de Primera y Segunda Instancia, deben declararse impedidos o ser objeto de recusación por las siguientes razones:

- a. Imposibilidad física certificada por el oficial de sanidad
- b. Ser pariente entre el cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad con alguno o algunos de los implicados.
- c. Ser acreedor o deudor del acusado.
- d. Existir enemistad grave o estrecha amistad con el implicado.
- e. Haber sido testigo de los hechos o por cualquier circunstancia estar en capacidad de aportar datos para el esclarecimiento de los mismos.
- f. Ser menos antiguo que el implicado o implicados.

ARTÍCULO 16o: NULIDADES. Son causales de nulidad en el procedimiento de los procesos administrativos las siguientes:

- a. La falta de competencia del Fallador de Instancia
- b. Haberse presentado irregularidades procesales que violen el debido proceso.
- c. Omitir la versión libre y espontánea del acusado.
- d. Haber omitido la notificación al implicado del fallo de primera instancia o la notificación por edicto del fallo de segunda instancia.

ARTÍCULO 17o: AUDIENCIA VERBAL.

- a. Recibido el informe respectivo dentro de los términos perentorios ya señalados, el funcionario de instrucción o fallador de primera instancia, cita mediante auto de sustanciación al inculcado, advirtiéndole que si lo considera necesario se haga presente con un abogado para que lo asista. A más tardar dentro de las 72 horas siguientes se dará comienzo a la audiencia, diligenciamiento que se consignará por escrito o por medios magnetofónicos cuando las circunstancias así lo ameriten.
- b. Llegados el día y la hora el funcionario informará verbalmente al inculcado sobre los hechos materia de investigación. Seguidamente lo escuchará en versión libre y espontánea, es decir sin juramento, sobre los cargos que se le endilgan.
- c. A continuación se inicia el periodo de pruebas, en donde el procesado podrá solicitar las que estime pertinentes y el funcionario resolverá sobre su procedencia. Contra esta decisión procede el recurso de reposición el que se resolverá en el acto de la diligencia. También podrá el funcionario decretar de oficio las que considere necesarias. El término probatorio no podrá exceder de tres (3) días.
- d. Luego se le concede el uso de la palabra al inculcado y defensor si lo tuviere por una sola vez, culminándose de ésta forma la audiencia, la que no podrá exceder de ocho (8) días hábiles.
- e. De inmediato remite el expediente al competente, quien cierra la investigación y emite el fallo dentro de los tres (3) días siguientes.

PARÁGRAFO 1o. Sólo podrá ampliarse el término de la audiencia, por razones de fuerza mayor, dejándose la respectiva constancia.

PARÁGRAFO 2o: El fallador de primera instancia podrá asumir desde su iniciación, la investigación y dirección del informativo, realizando la respectiva audiencia y terminarla inclusive con el fallo que corresponda, el que si así lo prefiere, también podrá hacerlo verbalmente y notificarlo por estrados. - Todo lo anterior quedará consignado en el acta o medios magnetofónicos.

Los recursos se interpondrán de la forma señalada en el art. 21 Ibídem.

ARTÍCULO 18o: MEDIOS DE PRUEBA. Toda decisión o fallo administrativo debe fundarse en las pruebas legalmente allegadas a la audiencia. Son medios de prueba la confesión del acusado, los testimonios de terceros, la inspección ocular, el dictamen pericial, los documentos, cassettes, videos o cualquier otro medio de prueba que pueda serle útil al fallador.

PARÁGRAFO 1o: PERITOS. Los peritos se designarán y posesionarán durante la audiencia, sus dictámenes los rendirán de inmediato, relacionando el valor del bien, el costo de la mano de obra y las causas del daño si hubiere lugar a ello. Sus experticios podrán ser objetados por las partes y se resolverán de plano en la misma audiencia. Se designará otro perito si fuere necesario para resolver el conflicto y este dictamen será definitivo. Los experticios se notificaran por estrados durante la audiencia verbal.

ARTÍCULO 19o: FALLO DE PRIMERA INSTANCIA. Esta decisión debe contener en primer lugar el asunto que se decide, una relación breve de los hechos, normas infringidas, consideraciones sobre el particular y la parte resolutive en donde se absuelve o se declara administrativamente responsable, de la perdida o daño del elemento, a la vez que se dispone el descuento respectivo en cuotas que no sobrepasen la quinta parte del sueldo básico mensual del inculpado.

ARTÍCULO 20o: FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA. Recibido el expediente por el fallador en segunda instancia, en apelación o en consulta, procede al estudio del expediente, disponiendo de cinco días hábiles para ratificarlo, revocarlo o adicionarlo. En ningún caso la situación se hará más gravosa para el apelante.

PARÁGRAFO 1o: El Comandante General de las Fuerzas Militares conocerá de los fallos de primera instancia proferidos por el Jefe de Estado Mayor Conjunto de Comando General.

PARÁGRAFO 2o: El respectivo Comandante de Fuerza conocerá de los fallos de primera instancia emitidos por el Subjefe de Estado Mayor del Ejército, Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea y el Inspector General de la Armada Nacional. El Director de la Policía Nacional, conocerá de los fallos de primera instancia, emitidos por el Subdirector General.

PARÁGRAFO 3o: El Inspector General de cada Fuerza conocerá de los fallos de primera instancia proferidos por los Ayudantes Generales. En la Policía Nacional los fallos emitidos por el Inspector General, conocerá en segunda instancia el Subdirector de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 4o: En los demás casos conocerá el Superior Jerárquico del fallador de primera instancia con atribuciones otorgadas en esta ley.

ARTÍCULO 21o: RECURSOS. Contra la decisión de primera instancia proceden los siguientes recursos:

- a. El de reposición que se interpondrá por escrito dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación, para que se aclare, modifique o revoque la providencia y se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes.
- b. El de apelación ante el superior, que se interpone por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, sustentando los motivos de inconformidad y se concede en el efecto suspensivo y se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes.

PARÁGRAFO 1o: En el evento que la decisión de primera instancia no fuere apelada, procede la consulta de la sentencia de primer grado ante el superior, remitiéndosele el expediente a la mayor prontitud. Igualmente es consultable la cesación de procedimiento.

PARÁGRAFO 2: El fallo de segunda instancia será definitivo y contra él no procede recurso alguno. Sin embargo, se notificará en forma personal al inculpado si se encontrará presente o en su defecto por edicto, de acuerdo a las pautas señaladas en el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 22o: PRESCRIPCIÓN. La acción administrativa por pérdidas o daños de los bienes fiscales de que trata este reglamento prescribe en cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se presentó la novedad o se tuvo conocimiento del hecho.

ARTÍCULO 23o: CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. En cualquier estado del informativo en que aparezca plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, o que el acusado no es el autor, o que la investigación no puede proseguirse, el fallador de primera instancia,

procederá a dictar el fallo que corresponda y ordenara cesar todo procedimiento en favor del inculpado.

PARÁGRAFO 1o: La muerte del implicado extingue la acción administrativa.

ARTÍCULO 24o: SANCIONES. Los Comandantes a todos los niveles, Jefes, Directores, podrán imponer sanciones pecuniarias a los funcionarios de instrucción o a los falladores de primera instancia, que no cumplan con los términos respecto a la investigación o trámites señalados en el presente estatuto. La multa se hará efectiva previa investigación disciplinaria, la que culminará con la imposición de una sanción cuyas sumas que no podrán superar el 4% de un salario mínimo legal mensual, por cada día de retardo. Estos dineros serán consignados en el fondo interno de la unidad o descontados por la división de sistematización, con la copia del fallo. Impuesta la multa se hará la anotación negativa en la respectiva hoja de vida.

ARTÍCULO 25o: DAÑOS OCASIONADOS POR TERCEROS. Cuando dentro del proceso se advierta de manera clara que el daño del bien mueble fue ocasionado por culpa de un tercero que tenga la calidad de particular y la investigación también se este adelantando ante la justicia ordinaria o las autoridades de Transito y Transportes, se solicitará al Comando de la Fuerza, Dirección de la Policía o Ministerio de Defensa Nacional la designación de un abogado para que se constituya en parte dentro del proceso respectivo.

ARTÍCULO 26o: BAJAS DE MATERIAL. Proferido el fallo de segunda instancia la Secretaría General del Ministerio de Defensa, el Comandante General, el Comandante de la respectiva Fuerza, el Director de la Policía Nacional, el Gerente o Director en Institutos Descentralizados, ordenará la baja del bien motivo de la averiguación. Si fuere el caso podrá disponer dar de alta fiscalmente otro bien para reponer el perdido o inservible.

ARTÍCULO 27o: PRINCIPIO DE INTEGRACIÓN. Los vacíos que en materia de procedimiento surjan de este reglamento, se llenarán con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, Código Contencioso Administrativo y las normas que los adicionen o reformen.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 28o: DESCUENTOS.

a. Generalidades

1. Los descuentos a que haya lugar por responsabilidad administrativa deben hacerse por cuotas mensuales sin que estas sobrepasen una quinta parte del sueldo básico mensual, a excepción de los descuentos por la orden del día, que podrán recaer inclusive sobre bonificaciones.
2. La única entidad autorizada por producir descuentos por tabulación es la División de Sistematización de Datos del Ministerio de Defensa o la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional. En los organismos Descentralizados, la Oficina o Sección Administrativa correspondiente.
3. La División de Sistematización o Administrativa solo podrá producir el descuento, siempre y cuando en la solicitud se transcriba la parte resolutive del fallo de segunda instancia.

b. Procedimiento

1. Notificado el fallo de Segunda Instancia y si este da lugar a descuento, la oficina de personal de la respectiva Fuerza, Policía Nacional, Unidad u Organismo Descentralizado adelantará el trámite para su ejecución, publicando el fallo de segunda instancia en la orden administrativa de personal o de servicios. A continuación se remite la solicitud de descuento a la División de Sistematización de la Unidad.
2. Los descuentos por concepto de material de guerra serán centralizados en la Contaduría del Ministerio o la Contaduría de la Policía Nacional, o del Organismo descentralizado con cargo a la cuenta de Depósitos Especiales Particulares de la respectiva entidad. Estos dineros serán utilizados en la adquisición, arreglo o reposición de los elementos dañados o extraviados o compra de nuevos equipos.
3. Cuando se presente el hecho, de que en el tiempo en que se ejecuta el descuento el responsable es retirado del servicio, dado de baja, desacuertelado o deserte, sin haber cancelado el valor total del

elemento, la Fuerza o Entidad, procederá a descontar lo restante de los ahorros, sueldos, bonificaciones, prestaciones o cesantías que el responsable tenga en cualquier dependencia y si estos no son suficientes le corresponde a la misma, tomar la acción correspondiente ante los jueces de ejecuciones fiscales o autoridades competentes.

ARTÍCULO 29o: FORMA DE ELABORACIÓN.

- a. Todo informativo se elaborará en original y dos (2) copias, salvo que se trate de una grabación magnetofónica y su distribución será:
1. Original: Para apelación o consulta.
 2. Copia # 1: Para la Secretaría General del Ministerio de Defensa, Intendencia General del Ejército, Departamento M-4 en la Armada, Departamento A-4 en la Fuerza Aérea, Inspección General en la Policía Nacional y para la Sección y Oficina Administrativa en las demás entidades.
 3. Copia # 2: Para la Unidad o Entidad de origen.

ARTÍCULO 30o: La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga de manera expresa el Decreto 791/79 y normas que lo adicionan.

PARÁGRAFO 1o: TRANSITORIO. Ante el cambio de legislación, los procesos administrativos que se encuentren en trámite por el procedimiento del Decreto 791/79, una vez entre en vigencia la presente Ley, continuarán por esa vía hasta su terminación.

2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Decreto 791/79, requiere de manera urgente de su actualización, a través de este proyecto de ley, que siguiendo los lineamientos de la Carta Política de 1991, en cuando a los principios del debido proceso, celeridad, economía y eficacia, dispone de un procedimiento ágil y expedito, que permita en desarrollo de las políticas de modernización del Estado, control interno y de gestión, (respecto al empleo eficaz de los recursos puestos a nuestra disposición para el cumplimiento de nuestra misión) sancionar pecuniariamente a los servidores públicos del Ministerio de Defensa y Policía Nacional, por la pérdida o daño de los bienes fiscales que han recibido, para su uso, administración o transporte.

Todos sabemos que frente a la difícil situación de orden público por la que atraviesa el país, se impone la inversión de grandes recursos económicos, para la adquisición o mejoramiento de equipos y bienes de diversa índole, a fin de enfrentar con posibilidades de éxito a la amenaza y que en consecuencia resulta imprescindible, adoptar un nuevo estatuto que le permita al Ministerio de Defensa a través de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, recuperar mediante los procesos administrativos previstos en esta Ley, los dineros suficientes para arreglar los elementos o materiales que por negligencia o descuido queden fuera de servicio o adquirir otros para mantener una capacidad permanente y ser utilizados cuando las necesidades así lo ameriten.

Este proyecto de ley, apunta a obtener que quien dañe un elemento o bien del Estado, por no haber adoptado las mínimas medidas de cuidado para su conservación, pues pague de su pecunio, sueldo, bonificación, prestaciones, etc., los daños ocasionados por su conducta negligente.

El Proyecto de ley, puesto a consideración del Honorable Congreso de la República además de estar clara y sencillamente concebido para una total comprensión, está conformado técnicamente de una Sección Primera, que corresponde a la parte sustantiva, es decir, todo lo atinente al

Objeto, Aplicación, de la Responsabilidad y Competencia, como también de una Sección Segunda que trata de la Investigación, del Trámite de la Audiencia Verbal, fallos de Primera y Segunda Instancia y otras disposiciones.

Dentro de los aspectos por destacar de la Sección Primera tenemos:

A. Se concretan la clase de bienes muebles fiscales que cubija el proyecto. No se incluyeron los bienes inmuebles o instalaciones por que estos disponen de otros procedimientos de acuerdo con el Código Civil y de Procedimiento Civil.

Tampoco se habló de dinero o pérdida del mismo, porque la Contraloría General de la República, tiene la competencia en este campo a través de los juicios fiscales, que buscan la misma finalidad. (Ley 42 de 1993).

B. Respecto de la iniciación de informativos administrativos, se tomó como base el valor representado en un salario mínimo legal mensual, autorizándose a los Comandantes de Unidades o Jefes de Dependencia, descontar por la orden del día, sumas inferiores, facilitándose de esta manera la reposición oportuna de los elementos u objetos dañados o extraviados. Lo anterior no significa que el Comandante a cualquier nivel, proceda de manera arbitraria o injusta a descontar estas sumas, pues recordemos que los daños ocasionados por fuerza mayor, caso fortuito, deterioro normal u otra causa justificada no genera responsabilidades administrativas.

C. Otro aspecto de resaltar, es la responsabilidad que genera el hecho de no informar dentro de las 48 horas siguientes la novedad al superior inmediato. Se consagró que si durante el curso de la investigación esta situación es probada, se condena al infractor al pago del 50% del valor del bien. Con esto se pretende, acabar de una vez con las famosas prescripciones y por ende con los perjuicios económicos para el Estado, generados cuando transcurridos dos (2) años de la novedad, de acuerdo al actual estatuto, no se inicia y falla el informativo administrativo.

D. Se incluye a los soldados como sujetos de responsabilidad administrativa, señalándose que puede descontarse de sus bonificaciones, o a través de la jurisdicción coactiva, el valor de las

pérdidas o daños. (Ley 6 de 1992 y normas reglamentarias).

E. Las cuantías se organizan de un salario mínimo legal a 500 salarios mínimos, de 500 + 1 peso a 1000 y de 1000 + 1 peso salarios mínimos en adelante, atendiendo el alto costo de adquisición de los diferentes materiales, elementos y equipos.

Se trabaja con salarios mínimos legales, para evitar todos los años, estar modificando o aumentando las cuantías.

Con relación a la Sección Segunda, o del procedimiento es de resaltar los siguientes tópicos:

A. Se fijan unos términos perentorios de 24 horas para que el funcionario de Instrucción abogue la investigación y un máximo de ocho (8) días para culminarla por el mecanismo de una audiencia verbal.

B. La presencia de apoderados o abogados dentro de la investigación, se materializa si el inculcado lo considera necesario. Sin embargo, el procedimiento a seguir garantiza por así decirlo el derecho a la defensa del presunto cuestionado, como lo vamos a ver más adelante.

De otro lado se faculta a los estudiantes de Derecho, miembros de los Consultorios Jurídicos de Universidades autorizadas por la ley, para desempeñarse como apoderados, brindando la oportunidad de una parte que los futuros abogados hagan una práctica interesante en estos temas y se facilite a quien no tiene los recursos económicos, la defensa técnica.

C. Pero tal vez lo más innovador de este proyecto, es sin duda el procedimiento de la Audiencia Verbal, la que debe iniciarse a más tardar dentro de las 72 horas siguientes a la emisión del auto de citación, enterando al inculcado de los hechos que se le endilgan y luego se le escucha en versión libre y espontánea.

Esta última diligencia, es como una exposición de descargos, en donde se le da la oportunidad al cuestionado de explicar o justificar el daño o la pérdida del elemento, libre de todo apremio o juramento y asistido por un abogado si lo desea.

Luego se da curso a la etapa de pruebas, en donde se evacúan los

diferentes medios de prueba, tales como declaraciones de testigos, avalúos periciales, inspecciones oculares, etc., para después escuchar por una sola vez, al inculpado y su apoderado si lo tuviere.

El fallo se emite dentro de los 3 días siguientes por el fallador de Primera Instancia.

Si contabilizamos el lapso desde la presentación del informe, la apertura de investigación, la audiencia verbal y la emisión del fallo, vemos que no transcurren más de 17 días, pudiendo presentarse el evento que en 10 días o menos, el proceso se encuentre fallado en Primera Instancia.

Esta circunstancia, adquiere singular importancia, toda vez que el proceso se convierte en ágil y expedito, reduciéndose de manera considerable el tiempo, que con el procedimiento del D. 791/79 actualmente se presenta. Conocemos informativos que por lo general, permanecen entre 6 meses y un año o más sin que se fallen, surgiendo el fenómeno de la prescripción.

La mayoría de las causas que originan estos retardos injustificados, son:

- No se presenta el informe de la novedad una vez ocurre el hecho.
- El funcionario de instrucción al disponer de 20 días hábiles para la instrucción no la inicia rápidamente, pues considera ésta actividad del servicio como una carga más.
- Cuando va a tomar las declaraciones, la mayoría de los testigos ya fueron trasladados a otras unidades, viéndose abocado a perfeccionar la investigación por despachos comisorios, con los consabidos retardos o extravío de las diligencias.
- Esta odisea se repite nuevamente para notificar la designación de peritos, el avalúo pericial y los fallos 1 y 2 instancia, dilatándose la culminación de la investigación.
- Si a lo anterior le agregamos algunas omisiones del funcionario de instrucción, como la diligencia de exposición de descargos, la no recepción de testimonios, etc., pues los términos se nos aumentan ostensiblemente.

Con el procedimiento de la Audiencia Verbal, las fallas anteriormente señaladas, tienen que desaparecer, por las siguientes razones:

1. Porque la Audiencia, se debe iniciar a más tardar a los seis (6) días siguientes de acuerdo a los plazos perentorios, así:
 - 48 horas para informar
 - 24 horas para designar funcionario
 - 72 Horas para citar a Audiencia
2. Porque quienes no denuncien o informen oportunamente se les condenará a cancelar el 50% del valor total del bien dañado o perdido.
3. Porque todas las diligencias o avalúos que se practiquen en audiencia se notifican por estrados.
4. Porque por lo general, y debido a la agilidad del proceso no serán necesarios los despachos comisorios.
5. Porque quienes no cumplan con los términos serán sancionados con multas considerables, mediante resolución motivada, fuera de la anotación negativa en el folio de vida.
6. Por la facilidad de hacer todo el procedimiento por medios magnetofónicos.

Así las cosas, puede afirmarse que el procedimiento verbal, una vez se conozca y se maneje con propiedad debe dar excelentes resultados.

Además de lo anterior, el fallador de Primera Instancia, si lo prefiere puede adelantar y finiquitar personalmente el informativo, disminuyéndose aún más los términos.

7. Se imponen sanciones económicas, es decir, multas a los funcionarios de Instrucción que incumplan con los términos previstos en el estatuto, convirtiéndose esta modalidad en un factor persuasivo y efectivo.
8. Así mismo se consigna de manera expresa que los fallos administrativos prestan mérito ejecutivo, abriéndose la posibilidad que pueda recurrirse si fuere necesario, a la jurisdicción civil ordinaria

para el cobro de las sumas impuestas. De esta manera puede iniciarse el cobro coactivo por medio de la Oficina Jurídica del Ministerio de Defensa o ante la justicia ordinaria, creándose una doble vía para recuperar estos dineros.

9. Por último mediante un Parágrafo transitorio y por los efectos del transito de legislación, se prevé que los informativos que se encuentran en trámite al momento que entre en vigente la nueva ley, continuarán por el procedimiento anterior, hasta su terminación.

El presente proyecto de Ley, cumple con los objetivos propuestos, al agilizar ciertamente, los términos de instrucción y de fallo, moderniza el procedimiento al instituirse la audiencia verbal, brinda la oportunidad al cuerpo de Oficiales, de adiestrarse en el manejo jurídico de éstos temas administrativos, es una buena oportunidad para mantener el ejercicio de la potestad administrativa y lo más importante, contribuye eficazmente a recuperar los dineros necesarios para adquirir, reponer, arreglar los elementos y equipos, que por su mal manejo, operación, descuido, negligencia, se dañen o extravíen en manos de los servidores públicos del Ministerio de Defensa Nacional y Policía Nacional.

Desde otro punto de vista, es una de las formas de poner en práctica el control interno, sobre el presupuesto asignado a la fuerza pública, para el desarrollo de su misión constitucional, pues además de adelantarse bajo un procedimiento breve y sumario la investigación correspondiente, una vez se presenta la novedad, culmina con una sanción pecunaria para el funcionario público, lo que permite subsanar rápidamente la anomalía y que los bienes continúen prestando el servicio, vale decir su función, para la cual fueron adquiridos.

Sin unas argumentaciones de fondo, dejo a consideración de los Honorables Miembros de las Cámaras este proyecto de ley, el que una vez aprobado dentro del trámite ordinario, redundará en beneficio del país y de su Fuerza Pública.

BIBLIOGRAFIA

- Código Civil y de Procedimiento Civil, Ediciones Legis.
- Código Contencioso Administrativo - Ediciones Legis
- Código Nacional de Policía, Luis Marina Villota Valencia, 1987, Legis Editores S.A.
- Comentarios Derecho Policivo y procedimiento
- Conferencias sobre Control Interno
- Conferencias Sistemas Impositivo, Acusatorio y Mixto
- Conferencias "Proceso de Formación de las Leyes"
- Constitución Política de 1991
- Decreto 791 de 1979. Procesos administrativos
- Gacetas Judiciales y Anales del Congreso
- Ley 42 de 1993. Estatuto Control Fiscal
- Ley 6 de 1992. Jurisdicción Coactiva
- Ley 05 de 1992. Reglamento del Congreso
- Ley 190 de 1995. Estatuto Anticorrupción
- Ley 200 de 1995. Estatuto Único Disciplinario
- Ley 228 de 1995. Contravenciones Especiales - Procedimientos.

Procedimiento de Investigaciones Fiscales - De la Contraloría General de la República - Proceso # D.I.F. 403 - E.

Resolución Ministerial # 01574 del 28 de mayo de 1998. Estructura Orgánica Policía Nacional.

38711.

BIBLIOTECA CENTRAL DE LAS FF.MM.
"TOMAS RUEDA VARGAS"



201006046